

11

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que el apoderado de la parte demandante, radicó la presente demanda, la cual ingresó en la bandeja de entrada del correo institucional el 17 de febrero de la presente anualidad. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, 2022-00102, seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCE-; en contra de Esperanza Meza Rojas y Ana Graciela Espinoza Alva.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que; la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCE-; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Esperanza Meza Rojas y Ana Graciela Espinoza Alva; y como título de recaudo anexó copia de la Letra de Cambio N°. 2149, suscrito el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$2.340.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, el título valor Letra de Cambio N°. 2149, suscrito el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$2.340.000.
- b) Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCE-; identificada con el NIT: 900.767.596-4; pues se anexó el certificado de la Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCE LTDA; identificado con el NIT: 900.123.215-1.
- c) Deberá precisar, a través de dicho título valor Letra de Cambio N°. 2149; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, interés de plazo pactado; si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe informar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

d) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

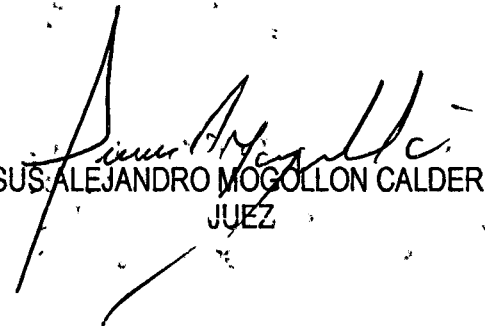
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCE-; a través de apoderado judicial, en contra de Esperanza Meza Rojas y Ana Graciela Espinoza Alva; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>038</u> hoy,
<u>23 DE MARZO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO